

Constancia secretarial: Manizales, 28 de febrero de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda para la efectividad de la garantía real, la cual correspondió por reparto el día 31 de octubre de 2023.

El expediente contiene los siguientes documentos digitales: Demanda, poder, primera copia de la Escritura Pública 1176 del 28 de septiembre de 2020 de la Notaria Tercera de Manizales, folio de matrícula inmobiliaria No. 100-187472.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el despacho sobre esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de única instancia formulada a través de apoderado judicial por la señora ROSALBA RENE SÁNCHEZ DE SCHWIEGERT identificada con C.C. No.22.373975 frente a LUCY GÓMEZ HERRERA identificada con C.C. No. 41.653.269, actual propietaria del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 100-187472.

TÍTULO EJECUTIVO

Copia digital de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (1176) del 28 de septiembre de 2020, por medio de la cual la señora LUCY GÓMEZ HERRERA, constituyó HIPOTECA DE PRIMER GRADO sobre el 100% del inmueble APARTAMENTO 306 BLOQUE 2 que hace parte integrante del Edificio “PORTAL DELCAMPIN 2” propiedad horizontal, ubicado en la calle 49 A Número 29-18 del barrio Persia de Manizales - Folio de matrícula inmobiliaria 100-187472, a favor de la acreedora ROSALBA RENE SÁNCHEZ DE SCHWEIGERT, para garantizar el pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), recibidos en calidad de mutuo con interés.

De acuerdo con el instrumento público la demandada debía cancelar la obligación en un plazo de doce meses contados a partir de su firma, se pactó un interés de plazo igual al certificado por la Superintendencia Financiera.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y artículo 6 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

El documento base de recaudo ejecutivo cumple las exigencias del artículo 468 del C.G.P., razón por la cual se libraré el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título ejecutivo se desprende una obligación expresa, clara y exigible, a cargo de la parte ejecutada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Afirma el abogado en el hecho CUARTO del cartulario: “La deudora canceló intereses hasta el treinta (30) de diciembre del año dos mil veinte (2020)”

Se advertirá a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, puedan ser agregado al expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora ROSALBA RENE SÁNCHEZ DE SCHWEIGERT y en contra de la señora LUCY GÓMEZ HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

Contenidas en la primera copia de la Escritura Nro. 1176:

a.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)

a.1.- Por los intereses de mora liquidados desde el primero de enero del año 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291-292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual la ejecutada disponen de cinco (5) días para pagar la

obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado folio de matrícula Nro. **100-187472**, propiedad de la demandada.

QUINTO: Líbrese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad para que inscriba e informe sobre la efectividad de la medida. Envíese el oficio al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para su diligenciamiento.

SEXTO: En su debida oportunidad procesal se ordenará el avalúo y la posterior venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca.

SÉPTIMO: Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, de la demanda y anexos, para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la demandada.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, puedan ser agregados al expediente, y la de cancelar las expensas en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS para la anotación de la medida de embargo.

NOVENO: Reconocer personería judicial al Dr. FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR portador de la T.P. No. 160.598 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandante en este asunto, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4a8a3c96d9374f7b7aa08ac766d3c62fabb8661e1f05faed54897a3497072c**

Documento generado en 06/03/2023 06:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>